

**Primera Parte**

**PRÁCTICAS DE LABOR JURISDICCIONAL**



TEMA 1  
LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

TANIA GÓMEZ IBARRA<sup>1</sup>  
ISRAEL ORDUÑA ESPINOSA<sup>2</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo indirecto representa uno de los principales mecanismos de control constitucional en México, destinado a la protección efectiva de los derechos humanos frente a actos de autoridad. En este contexto, el auto inicial mediante el cual se provee sobre la radicación, prevención, admisión o desechamiento de la

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (2002-2007), donde también obtuvo la Especialidad en Derechos Humanos (2016). Asimismo, cuenta con otros estudios de posgrado en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, donde obtuvo la Especialidad en Derechos Humanos y Democracia (2017), y en la Escuela Federal de Formación Judicial, donde adquirió la Especialidad en Derecho Administrativo (2022). Su trayectoria en el Poder Judicial de la Federación abarca diversos cargos jurisdiccionales y técnicos, entre los que destacan sus funciones como secretaria de juzgado y tribunal en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en la Ciudad de México. También se desempeñó como Secretaria Técnica A y Secretaria Técnica de Ponencia en la ponencia de la Consejera Magistrada Lilia Mónica López Benítez. Actualmente, funge como Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, donde continúa su compromiso con la justicia, la legalidad y la protección de los derechos humanos.

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana, donde también cursó la Especialización en Instituciones de Derecho Mercantil y la Maestría en Derecho Procesal Constitucional. Asimismo, estudió la Maestría en Procuración, Administración de Justicia y Litigación Oral en la Universidad del Valle de México. Ha recibido diversos cursos, entre ellos, Curso de Capacitación a Docentes en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por la Universidad Iberoamericana, y dentro del Poder Judicial de la Federación, Género como

demanda, constituye un momento procesal decisivo, ya que define la litis y traza el cauce que seguirá el procedimiento.

No obstante su importancia, en la práctica cotidiana de los juzgados de Distrito se enfrentan diversos retos: demandas presentadas por personas sin representación técnica adecuada, escritos carentes de claridad o estructura, y altos volúmenes de ingreso que complican el análisis exhaustivo de cada asunto en la etapa inicial. Frente a ello, surge la necesidad de reflexionar sobre buenas prácticas que contribuyan a una tramitación más ordenada, ágil y garantista del juicio de amparo.

Entre estas prácticas, se destaca la especialización de un área o equipo encargado de la revisión inicial de las demandas, medida que favorece la correcta integración del expediente, la identificación precisa de los actos reclamados y autoridades responsables, así como la aplicación uniforme de los criterios de procedencia, en beneficio de la certeza y la seguridad jurídica.

Así, el presente trabajo se justifica en la convicción de que la mejora de esta etapa primigenia del juicio de amparo no solo incrementa la eficiencia jurisdiccional, sino que fortalece el papel del Poder Judicial de la Federación como garante último de los derechos fundamentales, contribuyendo a consolidar la confianza de la sociedad en la justicia constitucional.

## 2. DESARROLLO

La demanda de amparo representa el primer contacto que tiene la persona juzgadora con el conflicto jurídico planteado. De su contenido dependerá la determinación de la litis, es decir, la

---

Herramienta para la Igualdad y Para Generar Espacios Libres de Violencia; Argumentación Jurídica; Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación; Liderazgo Estratégico; Sensibilización Nuevo Sistema de Justicia Penal; Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, Elaboración de Versiones Públicas y Trámite Juicio en Línea. Durante su trayectoria laboral, en la administración pública federal ocupó los cargos de Subdirector de Enlace en la Dirección de Proyectos Jurídicos Especiales de la Secretaría de Educación Pública y Subdirector de Asuntos Jurídicos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En el Poder Judicial de la Federación ha desempeñado los cargos de Oficial Administrativo, Actuario Judicial y Secretario en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, actualmente se desempeña como Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos.

delimitación precisa de las controversias que habrán de resolverse a lo largo del procedimiento.

Por ello, la demanda no solo es un requisito procesal: es la base sobre la cual se construye todo el juicio de amparo, de manera que su claridad, estructura y suficiencia argumentativa son fundamentales para identificar correctamente los actos reclamados, las autoridades responsables, los conceptos de violación y las pruebas.

No obstante la relevancia de la demanda, en la práctica suelen presentarse los retos siguientes: (1) las personas quejosas no siempre cuentan con asesoría técnica suficiente, (2) existen demandas con redacción deficiente o confusa, (3) se omiten datos esenciales para precisar el acto reclamado y (4) los conceptos de violación son ambiguos o están desarticulados.

En ese contexto, recae en la persona juzgadora la responsabilidad de interpretar cuidadosamente el escrito inicial, para desentrañar cuál es realmente el acto reclamado destacado y los conceptos de violación, particularmente extraer de qué se duele la persona quejosa. Esta labor exige no solo conocimiento jurídico, sino también sensibilidad para entender el contexto social, personal o institucional del que surge la demanda.

Con base en lo anterior, algunas recomendaciones para la persona juzgadora durante la admisión son analizar la demanda en su integridad, es decir, examinar los antecedentes, actos reclamados, conceptos de violación, puntos petitorios, pruebas y anexos, para lograr distinguir lo esencial y lo accesorio para fijar con claridad el acto reclamado.

Resulta especialmente relevante fijar con claridad el acto reclamado desde el auto inicial, pues ello permite definir con precisión el objeto del juicio de amparo y delimitar la materia que será objeto de estudio y resolución. En la práctica, puede ocurrir que las personas litigantes e incluso el personal del propio juzgado como las personas secretarías, oficiales o compañeros que cubren ausencias, pierdan de vista cuál es el verdadero núcleo del conflicto constitucional. Esto puede suceder también con la propia persona titular del juzgado, particularmente en asuntos que por su complejidad o volumen derivan en la dispersión de los planteamientos o en la incorporación de cuestiones accesorias que no guardan relación directa con el acto reclamado.

Por ello, la correcta identificación del acto o actos reclamados constituye una herramienta indispensable para mantener la directriz del procedimiento ya que permite evitar que el juicio de

amparo se desvíe hacia consideraciones ajenas, que compliquen innecesariamente el estudio de fondo y afecten la coherencia de las resoluciones. En última instancia, esta delimitación garantiza que el proceso cumpla eficazmente su función garantista: analizar si efectivamente existe un acto de autoridad que vulnera derechos fundamentales y, en su caso, otorgar la protección constitucional que proceda.

La correcta admisión de la demanda no sólo contribuye a la certeza procesal de las partes, sino que permite un trámite más ágil y ordenado del juicio, evita nulidades o reposiciones posteriores y favorece que la decisión de fondo atienda efectivamente las violaciones reclamadas.

## 2.1. ÁREA DE ADMISIONES

Desde la experiencia práctica de la persona juzgadora, conviene especializar un área o equipo de trabajo dedicado exclusivamente a la revisión de las demandas de amparo que ingresan al juzgado, pues al concentrar la revisión inicial en un equipo especializado, se asegura que se apliquen de forma uniforme los criterios de procedencia y competencia, se identifiquen de manera sistemática las omisiones o deficiencias formales que deben prevenirse, se estructure correctamente la litis antes de someter el proyecto de admisión a la consideración de la persona juzgadora.

Esta uniformidad genera mayor certeza jurídica para las partes, pues reduce el riesgo de que situaciones similares sean resueltas de forma diferente. Además, la revisión inicial de las demandas puede ser una tarea que consume tiempo significativo, especialmente cuando el juzgado recibe un gran volumen de asuntos, las demandas son extensas o contienen planteamientos técnicos complejos, o bien confusos o incoherentes, lo que incrementa la necesidad de interpretación.

De esta forma, contar con un equipo especializado permite que la persona juzgadora concentre su tiempo y esfuerzo en los aspectos sustantivos y en las decisiones de mayor relevancia, sin descuidar la calidad técnica de la admisión y el resto de los asuntos que tiene que estudiar y resolver.

Un área dedicada a la revisión inicial puede detectar, desde el momento de la presentación demandas manifiestamente improcedentes, errores u omisiones en los escritos, incompetencia por razón de materia, grado o territorio, impedimentos, entre otras

cuestiones. Con ello, se pueden prevenir a las partes de forma oportuna, evitando retrasos y promoviendo un trámite más expedito.

El área de admisiones, en especial en lo que corresponde a las personas oficiales judiciales que en ella laboran, constituye un semillero fundamental para la formación de futuras personas secretarias. Esto se debe a la complejidad inherente de los asuntos que manejan, así como a la responsabilidad que implica la resolución de suspensiones provisionales y definitivas, tareas que forjan su experiencia y conocimiento jurídico-procesal.

Por ello, resulta esencial conformar un equipo estructurado, especializado y continuamente capacitado, que no sólo garantice la correcta admisión y trámite inicial de las demandas, sino que además funcione como un espacio de motivación y ejemplo para el resto del personal del juzgado. De esta manera, se promueve una cultura de profesionalización, eficiencia y compromiso con la justicia constitucional desde las etapas más tempranas del procedimiento.

La especialización fomenta que el personal del juzgado adquiera experiencia específica y contribuye a que, con el tiempo, el área especializada se convierta en un referente interno de consulta y capacitación para el resto del equipo.

Desde la experiencia de la persona juzgadora, la especialización de un área para revisar las demandas de amparo que ingresan al juzgado mejora la calidad técnica del auto de admisión, agiliza el procedimiento, reduce el margen de error y fortalece la función garantista del juicio de amparo.

## 2.2. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 112, 113 y 114 de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> dentro del plazo de veinticuatro horas,

---

<sup>3</sup> Artículo 37. Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez o jueza de distrito ante el o la que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez o jueza de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

desde que la demanda fue presentada o turnada al juzgado de Distrito, el órgano jurisdiccional deberá examinar el escrito inicial y resolver lo siguiente:

- a) Desechar de plano la demanda de amparo, al advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia;
- b) Prevenir en caso de detectar alguna irregularidad en su presentación de las contempladas por la Ley de Amparo;
- c) Admitir la demanda; o
- d) Declararse incompetente.

El acuerdo inicial del juicio de amparo puede contener un pronunciamiento mixto respecto de la misma demanda de amparo: puede desecharse respecto de ciertos actos reclamados, prevenirse respecto de otros, y admitirse respecto de otros. Lo importante es fundar y motivar debidamente cada una de estas decisiones, y tener cuidado en no afectar el principio de continencia de la causa, que se deriva del principio constitucional de plenitud en la impartición de justicia, y que a su vez es uno de los principios del derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

En este sentido, el acto reclamado debe considerarse como un todo, y sólo hacer un pronunciamiento diferenciado, si esto es

---

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al o la promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.



jurídicamente posible. En este mismo orden de ideas, la persona juzgadora puede declarar la separación del juicio de amparo, si por ejemplo considera que algunos de los actos reclamados deben conocerse en un juicio de amparo distinto, inclusive ante destinito órgano jurisdiccional, por razón de conocimiento previo, materia o territorio. Pero siempre teniendo en cuenta que dicha separación, en lo posible, debe respetar el principio de continencia de la causa.

Estas posibilidades requieren una gestión eficiente y estructurada por parte del personal del órgano jurisdiccional, que facilite la revisión rápida y completa del escrito inicial.

### *2.2.1. Verificación de requisitos de la demanda de amparo*

La revisión y calificación de la demanda de amparo constituye una etapa crucial en el juicio constitucional, pues de su adecuada valoración dependerá la correcta integración del expediente, la delimitación precisa del acto reclamado y la procedencia del juicio. Sin embargo, dadas las múltiples exigencias formales y materiales establecidas en la Ley de Amparo, así como la diversidad de situaciones concretas que pueden presentarse, la valoración exhaustiva y uniforme puede resultar compleja y propensa a errores u omisiones.

En este contexto, la implementación de una lista de verificación o “checklist” emerge como una herramienta altamente recomendable, pues permite estandarizar el análisis de cada demanda, asegurando que se revisen todos los requisitos esenciales previstos en la Ley de Amparo, tales como la identificación del quejoso, la autoridad responsable, el acto reclamado, conceptos de violación, pruebas ofrecidas, entre otros.

Contar con una lista de verificación evita omisiones o errores que puedan derivar en rechazos indebidos, demoras procesales o en la necesidad de repetir actos procesales, además facilita la capacitación y uniformidad del personal responsable de la admisión, especialmente en juzgados con alta rotación o con cargas de trabajo elevadas.

De esta forma, al agilizar el trámite y contar con un procedimiento claro y sistemático para la revisión, permite reducir tiempos y garantiza mayor eficiencia, pues proporciona un soporte

documental que facilita la transparencia y rendición de cuentas respecto a las decisiones tomadas en esta etapa.

A continuación, se presenta un modelo de lista de verificación de los elementos esenciales a revisar del escrito inicial de demanda.

|                                   |
|-----------------------------------|
| <b>JUICIO DE AMPARO INDIRECTO</b> |
| <b>Número de expediente:</b>      |
| Persona quejosa:                  |
| Materia:                          |

|                                                                       | Sí | No |
|-----------------------------------------------------------------------|----|----|
| La demanda contiene firma autógrafa o electrónica autorizada          |    |    |
| De no contar con firma (anotación de oficialía de partes)             |    |    |
| El acto reclamado tiene antecedente en otro órgano jurisdiccional     |    |    |
| El quejoso promueve por propio derecho                                |    |    |
| El representante exhibe constancias para acreditar personalidad       |    |    |
| Constancias certificadas u originales                                 |    |    |
| Constancias electrónicas (protesta de decir verdad)                   |    |    |
| Por conducto de defensor en la causa penal (protesta de decir verdad) |    |    |

|                     |
|---------------------|
| <b>Competencia:</b> |
|---------------------|

|                            | Sí | No |
|----------------------------|----|----|
| Competencia por materia    |    |    |
| Competencia por territorio |    |    |
| Competencia por grado      |    |    |

|                    |
|--------------------|
| <b>Prevención:</b> |
|--------------------|

|                                                                                    | Sí | No |
|------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| Irregularidad en el escrito inicial de demanda                                     |    |    |
| Cumple requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo                             |    |    |
| Exhibe documento con que acredite personalidad                                     |    |    |
| El acto reclamado es preciso                                                       |    |    |
| Copias de traslado suficientes (excepto materia laboral, agraria, menores y penal) |    |    |
| Apercibimiento no presentada                                                       |    |    |

**Admisión:**

|                                                                              | Sí | No | Reserva |
|------------------------------------------------------------------------------|----|----|---------|
| Promovente acredita y se reconoce personalidad                               |    |    |         |
| Se señala representante común (varios quejosos)                              |    |    |         |
| Domicilio                                                                    |    |    |         |
| Autorizados para oír y recibir notificaciones                                |    |    |         |
| Autorizados en términos amplios (acreditan calidad de licenciado en derecho) |    |    |         |
| Se señala representante especial (asesor jurídico público)                   |    |    |         |
| Terceros interesados                                                         |    |    |         |
| Cotejo y compulsas de documentos                                             |    |    |         |
| Devolución de documentos                                                     |    |    |         |
| Acceso a expediente electrónico                                              |    |    |         |
| Notificaciones electrónicas                                                  |    |    |         |
| Oposición publicación de datos personales                                    |    |    |         |
| Medios de comunicación no procesal                                           |    |    |         |
| Solicitud de toma de imágenes                                                |    |    |         |
| Solicitud de copias                                                          |    |    |         |

**Suspensión:**

|                                                       | Sí | No |
|-------------------------------------------------------|----|----|
| De plano                                              |    |    |
| Solicita apertura incidente de suspensión             |    |    |
| Se posterga apertura de incidente por falta de copias |    |    |

**Pruebas:**

|                      | Sí | No | Reserva |
|----------------------|----|----|---------|
| Documental           |    |    |         |
| Informe de autoridad |    |    |         |
| Testimonial          |    |    |         |
| Pericial             |    |    |         |
| Inspección           |    |    |         |
| Presuncional         |    |    |         |
| Instrumental         |    |    |         |

En términos generales en el auto inicial de demanda se recomienda en primer lugar certificar si de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en el apartado de “Autorizados Expediente Electrónico” se encuentra registrado o no el usuario que la persona quejosa haya señalado a efecto de que se autorice la consulta del expediente electrónico y la realización de notificaciones por dicha vía.

Asimismo, tratándose de asuntos en materias civil, mercantil, laboral (tratándose del patrón), administrativa y penal, certificar si la persona autorizada en términos amplios proporciona los datos correspondientes a su cédula profesional a fin de acreditar que ejerce la profesión de licenciado en derecho, y si dicha cédula se encuentra registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que se tiene por recibida la demanda de amparo presentada por la persona quejosa, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, se debe ordenar crear los expedientes impreso y electrónico del juicio de amparo.

### *2.2.2. Competencia*

Como parte de las obligaciones procesales que establece la Ley de Amparo, resulta indispensable que, al momento de recibir y analizar la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional **realice en primer término un examen de competencia**. Esta revisión inicial se justifica porque la competencia ya sea por materia, territorio grado o turno porque tenga antecedente en otro órgano jurisdiccional es un presupuesto procesal indispensable para que el juzgado de Distrito pueda válidamente conocer y resolver la instancia constitucional promovida.

El artículo 37 de la Ley de Amparo faculta expresamente al juzgado para declararse incompetente cuando advierta que no le corresponde conocer del asunto. Esta verificación debe anteceder a cualquier otro análisis, ya que si el órgano no es competente, carecería de facultades para emitir otros actos, como la prevención, desechamiento o admisión de la demanda y continuar con el trámite del juicio.

Realizar este examen de manera prioritaria garantiza la correcta canalización del asunto al órgano jurisdiccional que efectivamente debe conocerlo, previene nulidades o reposiciones

procesales, y asegura que el juicio de amparo se tramite conforme a las reglas establecidas por el legislador, respetando así los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

### 2.2.3. *Prevención*

En el juicio de amparo indirecto, la etapa de prevención reviste una importancia fundamental, pues tiene por objeto subsanar omisiones o deficiencias que impiden, de momento, emitir una resolución de admisión, desechamiento o incompetencia.

Realizar una prevención clara, precisa y detallada garantiza el debido proceso, pues señala de manera explícita qué deficiencias u omisiones presenta la demanda, por ejemplo, de copias, imprecisión del acto reclamado o de la autoridad responsable, tercero interesado, entre otras cuestiones a que se refieren los artículos 108 a 110 de la Ley de Amparo.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

I. El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

II. El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y

VIII. Los conceptos de violación.

De esta forma se permite que la persona quejosa pueda corregir o aclarar su escrito, asegurando que su pretensión sea estudiada de fondo, esto da efectividad al trámite del juicio de amparo y refuerza su carácter garantista. Además, evita dilaciones innecesarias y reposiciones procesales.

Una prevención deficiente, ambigua o incompleta puede provocar que la persona quejosa no subsane correctamente, dando lugar a un nuevo requerimiento, una tramitación errónea del juicio de amparo o al desechamiento por no atender la prevención, lo que obstaculiza una impartición de justicia efectiva.

Por el contrario, una prevención bien redactada ayuda a que la demanda quede clara y completa, lo que permite identificar correctamente los actos reclamados, las autoridades responsables y los conceptos de violación. Esto fija de manera precisa la litis, evitando que durante el juicio se planteen cuestiones no previstas o ajenas al objeto del amparo.

La prevención clara explica al quejoso qué debe corregir, en qué términos y dentro de qué plazo conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo.<sup>5</sup> Esto evita confusiones y asegura que el

---

Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre la persona quejosa.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores de edad o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de las personas ejidatarias o comuneras, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

<sup>5</sup> Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al o la promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

interesado conozca con exactitud qué se le requiere para que su demanda pueda ser admitida.

En sí las prevenciones claras permiten que el área de admisiones, las personas secretarías y oficiales judiciales trabajen de forma más ordenada y homogénea, reduciendo criterios dispersos y errores que puedan derivar en quejas o recursos por parte de los litigantes.

En consecuencia, la prevención clara de la demanda de amparo es una herramienta que asegura la tramitación eficiente, ordenada y conforme a derecho del juicio, protege el derecho de acceso a la justicia y fortalece la función garantista del amparo como medio de control constitucional.

#### 2.2.4. *Desechamiento*

En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, cuando el órgano jurisdiccional advierte que la demanda de amparo actualiza una causa de improcedencia prevista en el artículo 61 del mismo ordenamiento,<sup>6</sup> el desechamiento debe fundarse exclusivamente en

- 
- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
  - II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
  - III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
  - IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
  - V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.
- Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

<sup>6</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
- III. Contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública

---

Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo



---

legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

que esa causa resulta manifiesta e indudable; es decir, no basta con que la persona juzgadora advierta la posible actualización de una causal de improcedencia, sino que para desechar la demanda de amparo, es necesario que además, advierta que dicha causal de improcedencia se actualiza de manera manifiesta e indudable. Una causal de improcedencia es manifiesta, cuando se advierte clara y patentemente, e indudable, cuando se tiene la certeza y plena seguridad de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, esto es, que incluso si se presentan pruebas al respecto a lo largo del juicio, no podrá desvirtuarse esa causal.<sup>7</sup>

---

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

(REFORMADO [N. de e. este párrafo], D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

<sup>7</sup> Jurisprudencia VII.1o.C. J/1 (Novena Época) (Registro digital 197719), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 579, de

Esto responde a una doble finalidad pues respeta el principio de legalidad y debido proceso y evita generar expectativas falsas o ilusorias a las partes.

En efecto, el juicio de amparo, como vía excepcional de control constitucional, sólo procede cuando concurren los requisitos legales y no existe una causa de improcedencia. Por ello, cuando esta es patente, el desechamiento inmediato garantiza que el juzgado actúe conforme a derecho y evita que el proceso continúe sin reunir sus presupuestos esenciales, pues si el órgano jurisdiccional admitiera una demanda que claramente resulta improcedente, se crearía en la persona quejosa la expectativa de que su pretensión será analizada de fondo, cuando en realidad no es legalmente viable.

El desechamiento desde el inicio ofrece certeza, honestidad procesal y permite a las partes valorar, desde el primer momento, otras posibles vías de defensa.

En sí, la continuación de un juicio notoriamente improcedente implicaría destinar tiempo y recursos materiales y humanos (elaboración de autos, requerimientos, recepción de informes, audiencias, etc.) que se distraen de otros asuntos procedentes, afectando la eficiencia del juzgado y el derecho de acceso a la justicia de otros justiciables.

La tramitación de un juicio que no debió admitirse puede derivar en su sobreseimiento posterior, lo que implica dilación innecesaria del proceso, con la afectación, desgaste e incluso gasto que ello significa tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional. El desechamiento desde el inicio evita la inseguridad jurídica que provocan las resoluciones contradictorias o la necesidad de reencauzar el procedimiento.

En ese sentido, el desechamiento de la demanda de amparo no debilita, sino que fortalece la función del juicio de amparo, pues delimita su ámbito de procedencia real, que es proteger su carácter excepcional y asegurar que la justicia constitucional atienda verdaderamente actos de autoridad que vulneren derechos humanos y no situaciones que la ley expresamente excluye.

La resolución de desechamiento de la demanda de amparo debe estar plenamente justificada y motivada porque precisamente se priva a la persona quejosa del acceso a un pronunciamiento de

---

rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA".

fondo, por lo que se debe citar con claridad la causa de improcedencia aplicable, los hechos que la actualizan y su relación directa con lo previsto en los artículos 61 y 107<sup>8</sup> de la Ley de Amparo. Esto

---

<sup>8</sup> Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

d) Las leyes de los Estados y de la Ciudad de México;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución, y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendiéndose como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa a la persona quejosa y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados

refuerza la transparencia de la decisión y permite que, en su caso, pueda ser combatida mediante el recurso procedente.

Por lo que hace a los autos de prevención o desechamiento de demanda, la notificación se deberá ordenar se realice personalmente a la persona quejosa, aun cuando el domicilio señalado para tal efecto se encuentre fuera del lugar de residencia del juzgado de Distrito, ya sea por exhorto o despacho según corresponda.

### *2.2.5. Admisión de la demanda de amparo*

Con el propósito de hacer más ágil y accesible la lectura del presente apartado, no se transcribirán los artículos aplicables de la Ley de Amparo, sino que en su lugar, se indicarán algunos de los artículos, permitiendo que la persona lectora pueda acudir directamente a la fuente normativa cuando requiera consultar el texto completo.

Esta decisión busca evitar interrupciones en la exposición, reducir la extensión innecesaria del texto y mantener la atención en el análisis práctico y reflexivo que constituye el objetivo central de este estudio. Al mismo tiempo, se respeta el rigor jurídico, pues se proporciona la referencia para que pueda ser localizada y verificada por quien lo desee.

Explicado lo anterior, se enfatiza que algunos de los artículos en que se encuentra la información que se proveerá se encuentra

---

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;  
(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

VII. Contra las omisiones del o la Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014)

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y  
(ADICIONADA, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014)

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.  
(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014)

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

en los artículos 1, 3, 5, 6, 12, 20, 21, 24, 27, 33, 35, 37, 74, 107, 108, 112, 115, 117, 119, 128, 237, 251, 260, 261 y 262 de la Ley de Amparo.

Dicho lo anterior, se recomienda que en el auto de admisión se fije clara y objetivamente cuál es el acto que reclama la persona quejosa, con independencia de que al momento de dictar sentencia el órgano jurisdiccional pueda fijar la definición del acto reclamado en diversos términos atendiendo a la causa de pedir contenida en el escrito inicial de demanda, escritos aclaratorios o de ampliación que en su caso se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo. Esta actividad de la persona juzgadora puede implicar la redefinición del acto reclamado, por ejemplo, cuando la parte quejosa enumera la misma conducta varias veces, o cuando señala como acto reclamado destacado una conducta que en realidad forma parte de un mismo acto complejo.

También se debe ordenar dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de Distrito la intervención legal que le confiere el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo; en este aspecto es importante tener presente que la notificación del auto de admisión se hará a la representación social por medio de oficio en el caso de amparo contra normas generales.

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes la fecha fijada para el desahogo de la audiencia constitucional, así como el derecho que tienen para solicitar, de así ser su intención, participar en la celebración de la misma vía videoconferencia.

La audiencia constitucional deberá fijarse dentro de los treinta días siguientes al dictado del auto de admisión, excepto en aquellos casos en que se impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales, donde la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda.

Si la parte quejosa solicita la apertura del incidente de suspensión o la concesión de la suspensión de plano, o en su defecto, si se advierte que de oficio debe realizarse pronunciamiento sobre el particular, se acordará lo conducente. Por otra parte, en el supuesto de que se haya solicitado la apertura del incidente de suspensión, pero no se hayan exhibido las copias necesarias para

ello, se postergará su apertura hasta en tanto las presente la persona quejosa.

Al caso conviene recordar que tratándose de asuntos en que proceda la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado, la persona juzgadora de amparo se encuentra obligada a pronunciarse sobre la misma aún y cuando prevenga el escrito inicial de demanda, o se declare incompetente al considerar que es otro Juzgado de Distrito quien debe conocer del asunto.

Debe solicitarse a la autoridad responsable rinda su informe justificado, acompañando copia certificada de las constancias con que acredite lo manifestado en el mismo; asimismo, se requiere a la autoridad informe si es de su conocimiento la existencia de algún juicio de amparo que se relacione con el acto reclamado en el asunto de que se trata y ante qué órgano se tramita, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien, para aprovechar el conocimiento previo del asunto.

Por lo que hace al término para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, será de quince días, excepto cuando se impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales.

En caso de que se haya señalado como autoridad responsable a un particular, la notificación del auto de admisión se deberá ordenar sea realizada personalmente y las subsecuentes por oficio.

También se debe requerir a las partes para que en caso de que sea de su conocimiento la existencia de alguna causa de sobreseimiento, lo hagan del conocimiento del juzgado a efecto de que provea lo conducente.

De encontrarse dentro de la ciudad de residencia del juzgado de Distrito o su zona conurbada se tendrá por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones indicado en el escrito inicial de demanda, en caso contrario, se tendrá como medio para tal efecto las listas que publica física y electrónicamente el órgano jurisdiccional, hasta en tanto señale domicilio en la ciudad de residencia de este juzgado de Distrito. Sobre el particular, cuando se trate de un auto de prevención la notificación a la persona quejosa se deberá ordenar de forma personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto y en caso de el mismo se encuentre fuera del lugar

de residencia del órgano jurisdiccional se hará por exhorto o despacho según corresponda.

De haberlo solicitado y encontrarse registrado el usuario proporcionado se autorizará la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones por la misma vía. Asimismo, se proveerá respecto de los autorizados para oír y recibir notificaciones y aquellos designados en términos amplios, con base en la certificación relativa a la acreditación de estos últimos como licenciados en derecho cuando así corresponda.

En los casos en que el promovente de amparo manifieste tener reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas y se requerirá a la responsable para que al momento de rendir su informe justificado informe si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

En los asuntos en que se advierta la participación de una persona menor en que el acto reclamado afecte sus derechos y también sean partes contendientes sus padres con intereses contrarios entre sí, o no cuente con representación legal, se debe nombrar un representante especial al menor por conducto del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Asimismo, tratándose de personas privadas de su libertad o personas que por su situación especial de vulnerabilidad sean parte en el juicio de amparo, y no cuenten con representación, se deberá nombrar un asesor jurídico público para que le brinde la orientación y representación necesaria a sus intereses en el asunto.

Si el juicio de amparo es promovido por dos o más quejosos, de no haberlo solicitado, el órgano jurisdiccional en el auto inicial nombrará de oficio a aquel de ser su representante común, sin perjuicio que los quejosos de común acuerdo posteriormente soliciten se substituya al nombrado por otro.

De existir terceros interesados, se recomienda que sea en el auto de admisión en que se ordene su emplazamiento a fin de integrar a la contienda constitucional a dicha parte y esta pueda hacer valer su derecho con la debida oportunidad, a fin de evitar diferimientos innecesarios.

Se proveerá sobre las pruebas ofrecidas por la persona quejosa y de considerarse necesario se podrá reservar sobre la admisión o desechamiento de estas hasta en tanto se cuente con el informe



justificado de la autoridad responsable o se haya emplazado a la parte tercera interesada.<sup>9</sup>

Con el objeto de evitar dilaciones en el trámite del expediente, se deberá habilitar a la persona actuaria adscrita para que las notificaciones que surjan sean practicadas incluso en horas y días inhábiles, previa constancia que asiente para que quede justificado el motivo de esa actuación.

Se recomienda exhortar a las partes para que cuando les sea posible transiten hacia la actuación electrónica y presenten sus promociones por medio del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

También se debe hacer del conocimiento a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales con motivo de la tramitación del juicio de amparo.

Y se ordenará a notificación a las partes del auto de admisión de demanda.

### 2.3. ORGANIZACIÓN DEL ÁREA DE ADMISIONES

A fin de procurar un eficaz seguimiento en la tramitación de los juicios de amparo, por lo que hace a los términos, recursos y archivo de expedientes cuando el auto inicial es diverso a la admisión de demanda, se considera necesario implementar un control sobre el estado procesal que guarda cada expediente en una hoja de cálculo (de Excel) en la que se puedan incluir datos, de manera que sea posible advertir en qué estado procesal se encuentra cada expediente y advertir si falta algo, como se muestra en el siguiente modelo:

---

<sup>9</sup> En cambio, no debe reservarse la decisión sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, para la audiencia constitucional. Ver Tesis Aislada XVI-I.2o.4 K (10a. Época) (Registro Digital 2017939), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2494, de rubro: "PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL".

## Figura 1

Ver desplegado al final del libro.

Por otra parte, la estandarización de plantillas de acuerdos de autos iniciales, ya sea admisión, prevención o desechamiento usados con mayor frecuencia es esencial para el trabajo eficaz en el órgano jurisdiccional, por lo que se recomienda hacer uso de la herramienta que proporciona el sistema WordSISE para mantener una guía en la redacción, estilo y exposición ordenada de los apartados que componen el auto de que se trate, en el entendido que estos pueden ser adecuados a cada caso concreto.

La estandarización de plantillas fortalece la calidad técnica y la uniformidad de los criterios aplicados. Esta práctica permite que las resoluciones mantengan una estructura lógica y completa, respetando las formalidades que exige la Ley de Amparo, y evitando omisiones que pudieran derivar en nulidades procesales o en la necesidad de emitir aclaraciones posteriores.

El uso de herramientas tecnológicas, como el sistema WordSISE, ofrece además ventajas prácticas muy relevantes, pues sirve como guía para el personal que elabora los proyectos de resolución, especialmente en juzgados con alta carga de trabajo o donde existe rotación frecuente de personal y es posible activar la función de recordatorios para que estemos al pendiente del cauce de los juicios de amparo.

Además, permite incorporar de manera ordenada los elementos esenciales de cada auto, favorece una redacción homogénea, cuidando el estilo institucional y asegurando que las resoluciones sean comprensibles para las partes y transparentes en su motivación.

En el mismo sentido, también es recomendable mantener una carpeta electrónica compartida como registro concentrado y actualizado de las determinaciones que la persona titular del órgano jurisdiccional vaya dictando por lo que hace a las temáticas o materias más frecuentes de los asuntos que se presentan ante el juzgado de Distrito, a fin de que el personal que realiza funciones jurisdiccionales dentro del órgano tengan acceso a ella y puedan elaborar los proveídos o resoluciones iniciales con base en los ordenamientos, tesis y jurisprudencias vigentes, en congruencia con el criterio que la persona juzgadora ha sostenido en asuntos previos similares.

Ello representa un recurso de gran valor práctico, pues facilita el acceso inmediato a precedentes internos, lo que ayuda a que las personas secretarias, oficiales y demás personal jurisdiccional elaboren proyectos de acuerdo acordes con el criterio previamente

adoptado, evitando contradicciones o disparidad de criterios ante casos análogos.

También permite una actualización constante, incorporando modificaciones derivadas de nuevas tesis, jurisprudencias o reformas legales, asegurando que las resoluciones estén siempre fundamentadas con base en la normativa y doctrina vigente. Además, contribuye a la formación y capacitación interna del personal, especialmente para quienes inician funciones jurisdiccionales, sirviendo como modelo de referencia para entender la metodología y argumentación que utiliza el juzgado en distintos tipos de asuntos.

Incluso optimiza el tiempo de elaboración de autos iniciales, al contar con un punto de partida documentado que puede adaptarse y ajustarse a las particularidades de cada caso, sin tener que redactar desde cero.

En conjunto, la estandarización de plantillas y el uso de una carpeta electrónica compartida refuerzan la coherencia, eficiencia y calidad técnica del trabajo jurisdiccional, fomentan la previsibilidad en las resoluciones, y consolidan una cultura institucional de mejora continua al interior del órgano jurisdiccional.

### 3. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo se ha subrayado la importancia del auto inicial en el juicio de amparo indirecto como momento procesal clave, pues en él se define la litis, se determina la competencia, se fija con claridad el acto reclamado —aunque al dictar el fallo puede ser enmendado— y se decide sobre la competencia, admisión, prevención o desechamiento de la demanda.

Además, reiteramos la conveniencia de contar con un área de admisiones especializada, que no sólo atienda de manera ordenada la revisión inicial, sino que además funcione como espacio de formación de futuras personas secretarias, constituyéndose en un verdadero semillero de personal con criterio, técnica y compromiso, lo que a su vez motiva y eleva el nivel profesional del resto del equipo jurisdiccional.

Para fortalecer la calidad y eficiencia del trabajo, se ha justificado la utilidad de implementar herramientas prácticas como una lista de verificación (checklist) que permita revisar de manera sistemática el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, asegurando uniformidad de criterios, reduciendo errores

u omisiones y agilizando la calificación de los escritos en cuanto a su procedencia.

Entre las buenas prácticas más recomendables para mejorar la coherencia y calidad técnica de los autos iniciales, se encuentra la estandarización de plantillas de acuerdos, utilizando herramientas como WordSISE para guiar la estructura y estilo de redacción; así como la creación de una carpeta electrónica compartida que concentre resoluciones previas, criterios de la persona titular y actualizaciones derivadas de reformas o jurisprudencia, de modo que todo el personal jurisdiccional tenga acceso a precedentes internos y pueda resolver asuntos similares con criterios congruentes y actualizados.

La organización interna constituye una pieza fundamental en cualquier área del órgano jurisdiccional, pues permite mantener un orden sistemático en la tramitación de los asuntos y garantiza que cada expediente avance conforme a las etapas procesales previstas por la ley. Contar con un esquema claro de trabajo, controles de seguimiento, listas de acuerdos pendientes y herramientas de apoyo (como plantillas, checklist y registros electrónicos) facilita que el personal jurisdiccional identifique en todo momento los estados procesales que deben emitirse, ya sea autos iniciales, requerimientos, resoluciones interlocutorias o sentencias, evitando retrasos, omisiones o duplicidades.

Además, una organización adecuada favorece la transparencia y la previsibilidad en la actuación del juzgado, refuerza la seguridad jurídica para las partes y permite que el órgano jurisdiccional cumpla cabalmente con su función garantista, respondiendo con oportunidad y eficacia a las demandas de justicia constitucional que se presentan ante él.

En conjunto, todas estas medidas refuerzan el objetivo central: que el juicio de amparo indirecto sea un procedimiento ordenado, claro, previsible y verdaderamente garantista, que proteja de manera eficaz los derechos fundamentales frente a actos de autoridad y que refleje el compromiso del Poder Judicial con la justicia constitucional.

